

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

*Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira, Valle
del Cauca*

SENTENCIA No.178

Rad. 765203110003-2017-00042-00

Liquidación de sociedad conyugal

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, dos de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición, realizada por la auxiliar judicial designada por nuestra parte, de la liquidación de la sociedad conyugal que con motivo de una matrimonio disuelto por divorcio surgiera entre la señora Sor Adriana Flores Alvarez y el señor Herman Belálcazar y de suyo resolver sobre unas objeciones al rehacimiento del trabajo de partición presentado recientemente por la auxiliar judicial.

I.- ACTUACIÓN PROCESAL

Tal como se acaba de decir, este juzgado dictó la sentencia del 18 de agosto de 2016, que, entre otras cosas, ocasionó la disolución de la sociedad conyugal de marras y la colocó en estado de liquidación, una vez se acreditó la inscripción en el registro civil de esa sentencia y el pedido que al respecto formulara el señor a través de su apoderado judicial, se dio paso a la apertura de este trámite liquidatorio por auto del 14 de febrero de 2017, trabada la relación jurídica procesal con la señora, se emplazó a los acreedores, luego vinieron los inventarios y avalúos, no obstante la presencia de incidencias al interior del trámite, muchos aspectos que generaban discordia fueron avenidos, surtido lo pertinente y con las decisiones en firme en lo que hace a los inventarios y avalúos de bienes y pasivo, se dio paso al decreto de la partición, no fue posible por esos tensiones existentes, que los apoderados judiciales se pusieran de conformidad, fue menester designar de la lista de auxiliares de la Justicia, una profesional del Derecho con ese propósito, de ese trabajo se corrió traslado, sin embargo como el mismo no se ajustaba en algunos apartes a la legalidad, en varias oportunidades por modo oficioso se demandó su rehacimiento o reajuste, en el entretanto se suscitaba esto, fueron presentados unos inventarios y avalúos adicionales, relacionados una vez más con unas recompensas en favor del señor, por pagos que realizaba de diferentes pasivos sociales, los cuales no fueron confutados por el otro sujeto procesal, implicó solicitar a la señora auxiliar judicial, para que enderezara por este nuevo motivo su trabajo, que presentado y corrido el traslado respectivo la señora a

través de su apoderada judicial formuló varios y en el traslado se contrapuso mediante al suyo el señor.

Resumiendo sus actuales objeciones, sobre las multas dice que está pendiente de su respuesta por parte de las autoridades de tránsito, que no es cierto respecto de ellas que el señor hubiera sido apremiado para su pago, que este señor a diferencia de ella, no ha pagado su parte del predial del predio, y como se trata de él, todo se le pasa, que se opone a los pasivos de 2019 y 2020, requiere los soportes, que no acepta el seguro contra todo riesgo de 2018 por valor de \$2.073.478, porque el señor los pagaba tarde, pagos posteriores que no más pasivo, mientras que los de ella no se tienen en cuenta, que el valor del crédito injustamente se le adjudica al señor, que no se acepta el I. P. C., que solo se aceptará cuando se retire este, que demuestre el pago de este crédito por valor de \$15.597.919, que no se tiene en cuenta siete millones que ella invirtió en la camioneta, que esos pagos deben, que las cesantías de 1996 a 2010 no aparecen, que el señor diga dónde las puso y debe ser adjudicado el 100%, que del pasivo queda un saldo de \$24.205.623, que debe ser repartido por partes iguales, por ello por este concepto hay un saldo a favor suyo de \$12.102.811, los cuales solo deben ser entregados cuando se venda el bien, que no se explica porqué a ella no le toca casi nada de la camioneta y de las cesantías e intereses, por su parte el otro sujeto procesal como viene de verse, reitera, abreviando la síntesis, que todos esos valores de pasivos en su parte inicial y adicionales, unos fueron aceptados y aprobados y los adicionales en su totalidad y todos acreditados, impartida su aprobación por el juzgado sin que nadie los contravirtiera; cumple entonces a este judicatura, abordar estos, si hay lugar a aceptar las objeciones o por el contrario no, determinando si se le imparte o no aprobación a dicho laborío, y entonces a ello nos avocaremos, como a renglón seguido se pasará a ver, así:

2º. CONSIDERACIONES

Acudiendo a los términos del art. 523 del C. G. del Proceso, pretraza el legislador el trámite a seguir en tratándose de estos asuntos, comoquiera que no se pactó entre los litigantes un régimen de separación de bienes y tampoco antes del divorcio de su matrimonio civil, por lo visto, habían liquidado la misma, por las circunstancias tensionantes entre ellos, provocó que se adelantara este frondoso diligenciamiento, cuanto que no faltaba más que proceder a su finiquito o liquidación de la misma.

En esas condiciones nuestro legislador consagra el régimen de sociedad conyugal de marras, que importa a activos y pasivos, aquí se inventariaron de los primeros, varios bienes, incluso dineros de cesantías e intereses durante una parte del período de vigencia de esa sociedad conyugal, los que implicaron ser tenidos en cuenta al consolidarse como tales en los inventarios, que son los que dan base al trabajo partitivo, unas recompensas en pro del señor y a cargo de la señora como socios, la parte respectiva, porque fue aquel quien pagó incluso por supuesto con dineros propios habidos con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, un gran grueso de los pasivos sociales, por seguros, créditos bancarios para la adquisición del vehículo denunciado como social, unas

multas que le fueron impuestas por el tránsito con motivo de ese automotor a la dama, canceladas en suma por aquel señor, entre otros, que generaron todo tipo de contrapunteos, debiendo ser dirimidos por nuestra parte, deviene cierto y es una ley del proceso que esas recompensas de diferentes matices, todas las cuales canceladas por deducción de su nómina; como aquello así lo pactaron las partes, con las inventariadas inicialmente y las que se hicieron luego, y por supuesto, en coherencia se le reconocieron al señor Belálcazar, como realizadas por él, tal cual obra o milita evidencia plena en este informativo, a la postre se predica por la partidora en los inventarios iniciales de un I. P. C., que en últimas fue tasado en \$600.000, es decir, \$300.000 para cada uno, en teoría, lo mismo que un valor a favor del señor de la mitad que también se debió recompensar de pago del impuesto del predio al masculino por la dama, por el año 2016, quedó esto igualmente en simple verso y en todo este tiempo nadie reclama, al respecto, en el informativo tantos los iniciales en dos fases, luego ante el avenimiento, se les impartió aprobación por nuestra parte, igual sentido, con los nuevos adicionales, que corrido su traslado nadie confutó, opugnó, en lo absoluto, por doquiera no solo por ese consuno inicial y lo segundo, por no haberlas controvertido, aparecen las acreditaciones o soportes respectivos, de los pagos sobre esas deudas sociales, efectuados uno a uno por dicho señor, que corresponden a los inventariados, que en su contexto, se registran en los folios 306, donde aparece el primer dvd de la audiencia celebrada en julio 23 de 2018, 340 a 352, 365 a 381, 462, 499 a 501 a 517, 519 a 544, 546 a 550, 553, 611 a 613, 652 a 654, acordados en diligencia de septiembre 6 de 2018, 734 y 735, 767 a 784, 807, 809 a 812, 846 a 850, 852, 872 a 883, -935 a 957- (soportes de inventarios adicionales), presentados el 19 de febrero de esta anualidad, de los que se corrió traslado el 27 de febrero, auto notificado por estado el 3 de marzo de 2020, que fueron aprobados por auto del 10 de marzo y que fuera notificado el 13 de marzo, de estas calendas, sin que nadie, iteramos a ultranza, lo confrontara o controvirtiera, es decir, unos y otros erigen en leyes del proceso, porque cuanto hace a las segundas que erigen en recompensas a favor del señor, pagos debidamente acreditados hechos por su parte a Davivienda del saldo insoluto que quedaba de la deuda social sobre la camioneta y seguros de esta, si bien no fueron esgrimidas por la deudora y tampoco por modo expreso las aceptó, ello presuponía una disputa a cambio, que ella no formuló y por supuesto evidenciado el pago, por ello es que esta judicatura las aprobó, de lo contrario, en el evento- ejemplo- que la dama las hubiera discutido cumplía el trámite que da cuenta el art. 501 del C. G. del P., decretando pruebas y resolviendo en torno a las mismas, escenario que fue desaprovechado por ella y no puede ahora a estas alturas, alegando su propia culpa contra el principio universalmente conocido, aspirar sacar efectos en su favor.

Las recompensas tiene su afincamiento en el principio general de derecho del enriquecimiento sin causa, como se tiene decantado por nuestra jurisprudencia y doctrina, para de esta suerte evitar en consecuencia el empobrecimiento de una de las partes de la relación, lo saliente en este caso, es que el origen de las deudas, en particular, todos giran alrededor del vehículo denunciado como social y que las del banco tenían un saldo insoluto, es que, después de disuelta la sociedad, obviamente sin prueba en contrario, con dineros propios, esa y lo relacionado con los seguros del mismo, SOAT Y CONTRA TODO RIESGO, AMEN

DE LOS IMPUESTOS, en los períodos respectivos, han sido cancelados por el señor, cuando eran de cargo en proporciones iguales de él y la señora con quien estuvo casado y conformó esa sociedad, no empece las discusiones que en doctrina se entretajan al respecto, como lo refieren los Doctores Valencia y Ortiz Monsalve (D. Civil, D. de Familia, págs. 334 y Helí Abel Torrado (Régimen Económico del Matrimonio, De la Sociedad Conyugal, pág. 1529, este último para ilustración refiere que “en la actualidad los trámites judiciales y notariales, así como las tarifas de impuestos, los derechos de registro y otros que es necesario sufragar en los procesos de sucesión, o en las donaciones, son elevados...Luego se dan casos en que la recepción de herencias y legados, y aun las donaciones entre vivos, causan gastos notariales, de beneficencia, registro, y de impuestos sobre la renta, por elevadas cuantías. De ahí que, en estas situaciones, sea preciso tener en cuenta tales erogaciones, para asegurar que esos gastos sean imputables al cónyuge donatario, heredero, o en general, beneficiario de esa adquisición, para conciliar esas partidas y producir su restitución a través del sistema de recompensas en el momento en que la sociedad conyugal quede disuelta y sea preciso proceder a su liquidación”; por su parte los primeros en su pág. 371, enseñan: “La deducción por recompensas o indemnizaciones son verdaderos créditos en favor del cónyuge acreedor que la ley ordena pagar previamente, para establecer la masa líquida común que será objeto de reparto”, por su parte estos últimos sobre otro aspecto que nos importa aquí, op. Cit. Págs 336, 337, 341 agregan lo siguiente: “..No es de cargo del haber social, sino de los patrimonios exclusivamente particulares, el pago de las multas y reparaciones pecuniarias a que fuere condenado uno de los cónyuges por algún delito o ilícito civil (CC. Art. 1804). Ello se debe a que las penas, tanto las civiles como las penales, son estrictamente personales y la conducta ilícita de un cónyuge no tiene porqué lesionar el haber social de la sociedad conyugal.....Lo dicho nos enseña que el día que se disuelva la sociedad será necesario restablecer el equilibrio entre los patrimonios administrados por cada uno de los cónyuges, estableciendo las indemnizaciones correspondientes, ya sea de los gananciales para con los bienes no gananciales, o de estos para con aquellos. Estas indemnizaciones han recibido el nombre de recompensas (CC, arts 1801, 1802,1803,y 1804)....sin embargo, algunas recompensas no pueden explicarse por el principio mencionado, como sucede con la estatuida por el art. 1804, vale decir, la recompensa que cada cónyuge debe a la sociedad por los perjuicios que se le causen con dolo o culpa grave, y por el pago que ella hiciere de las multas pecuniarias a que fuera ordenada por algún delito. El fundamento de esa recompensa se encuentra en la regla que ordena indemnizar los actos lícitos (CC., art. 2341)....”, por su lado, el Doctor Torrado, como aporte al tema, explicita lo siguiente: “Entonces, según los criterios doctrinarios y jurisprudenciales aludidos, en los casos en que, por la comisión de un delito o de incurrir en un acto culposo grave, uno de los cónyuges se vea precisado a pagar una indemnización de perjuicios, y dicha indemnización se ha cubierto con cargo a la sociedad conyugal, dicho cónyuge debe recompensa a la masa social, precisamente por el carácter personal de esta clase de responsabilidades”

Respecto de la liquidación o adjudicación de las recompensas, los Doctores Coral y Torres (Régimen de la Sociedad Conyugal, pág. 87), confirmando los asertos ya expuestos de los maestros Valencia Zea y Ortiz

Monsalve, cuanto hace a la distribución previa, excogitan lo siguiente: “Para el efecto, deben tenerse en cuenta dos pasos generales siguiendo esta regla: Las recompensas resultantes en favor de la sociedad y en contra de los cónyuges, se suman al activo líquido, y en la etapa de la adjudicación se le resta a cada uno el valor de la respectiva recompensa, y las resultantes en contra de la sociedad se deducen del activo líquido y en la etapa de la adjudicación se suman al valor resultante a adjudicar al respectivo cónyuge acreedor. LAS RECOMPENSAS ENTRE CONYUGES NO PUEDEN LIQUIDARSE EN LA MISMA FORMA, ES DECIR, NO PUEDEN IMPUTARSE O DEDUCIRSE DEL ACTIVO LIQUIDO, POR CUANTO ESTA NO CONSTITUYEN UN CREDITO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD, SINO QUE DEBEN RESTARSELE AL CONYUGE DEUDOR DEL MONTO DE SU ADJUDICACION Y SUMARSELO AL MONTO DEL VALOR ADJUDICADO AL CONYUGE ACREEDOR, LO CUAL SIGNIFICA QUE EL CONYUGE DEUDOR RESPONDE POR LAS RECOMPENSAS DEBIDAS AL OTRO, CON EL MONTO DE SUS GANANCIALES”.

No remite a dudas, como aparece evidenciado en este paginario, que las deudas inventariadas inicialmente, acordadas en su gran grueso, tal como se podrá apreciar, con dificultades por doquiera en particular por la señora objetante, frente a las otras pidió se le acreditaran y a fe que así lo hizo el masculino, son sociales, discutía en ese entonces uno de los seguros contra todo riesgo, porque a su tenor, el señor lo pagó a destiempo, a regañadientes, lo aceptó, hoy en día en contraste con ello quiere volver a discutirlo, por modo extemporáneo, en los inventarios adicionales referidos, en tratándose de las mismas, v.g. el saldo insoluto de Davivienda, por concepto de la deuda del vehículo social, que, por lo visto, tiene la señora en mención y no ha podido ser secuestrado a expensas esto del señor, una vez más lo canceló este, con su propio dinerario, lo demuestra con las deducciones a su salario respectivo y el paz y salvo que adjuntara al respecto, folio 872, expedido por esa entidad acreedora, es decir, del mismo por supuesto, no se debe nada, ofrecido el escenario de nuevos inventarios y avalúos adicionales, mejor dicho, corrido el traslado respectivo, la señora iteramos, por conducto de su apoderada judicial, a este último respecto, nada confutó y a la postre corresponde a lo nuclear del mismo que se denunció en la primera ocasión se quedaba debiendo, lo propio, relacionado con el SOAT, impuesto y seguro contra todo riesgo, cuyos pagos demuestra el señor ha hecho y viene realizando de los mismos, incluso se allega por su abogado, uno de días pasados, es decir, de este 2020, no obstante por supuesto, no cobra aún vigencia aquí, cuanto no fue denunciado como nuevo inventario y el otro sujeto procesal, en aras de los principios de publicidad y contradicción, a través del traslado, no conoce de ello y obviamente la señora partidora, no lo tiene en cuenta.

Siendo sociales todas, y no desdibujan su naturaleza por el hecho de causarse y pagarse por el masculino en la forma antes dicho, luego de disuelta la sociedad conyugal, que deparan obviamente recompensa en favor de su pagador en contra de la fémina, incluso esta ante sus reparos inusitados que no conoce de demostraciones, cuando ellas obran en el infolio y tuvo insistimos a ultranza, oportunidad, las primeras excepto lo anotado con un ítem, que luego en su contexto acordó ser así, de controvertirlas y depuso de ello, refiere a su tenor, que

esos 24 millones y un poco más que constituyen en esa letra a las nuevas, deben repartirse en partes iguales y que se paguen, léase bien, cuando se venda el vehículo, implícitamente en su propuesta, las acepta o no?? bajo esa peculiar o particular fórmula, cuando con la ayuda o apoyo de caros doctrinantes, porqué no decirlo, maestros, el coautor de uno de los mismos además es destacado jurisdicente, de la sede de Familia del H. T. Superior ubicado en la capital del departamento, que tal como lo hiciera a su vez la señora partidora, como con los primeros valores por esos mismos conceptos, esa recompensa de la señora al señor, deviene sabio, jurídico, coherente con nuestro sistema y el de esa laya, adjudicárselas mediante la hijuela correspondiente, con la adjudicación de bienes que por supuesto aumentan sus gananciales y disminuyen consecuentemente el de la señora que debe, bajo el entendido que en porciones iguales a ambos concierne el pago de esas sumas, esto a nuestro criterio, no presupone estrictu sensu, una dación en pago o que contraste con la hijuela de deudas exigida por el legislador para el pago del pasivo externo, salvo convenios diferentes entre los interesados, entre otros, para este último efecto, pueden convenir con sus acreedores de esta suerte sí una dación en pago, por razones obvias, aquello, en la forma vista, consulta la teleología y sistemática de nuestro ordenamiento jurídico, facilita los pagos entrambos, donde se advierten tensiones enormes, sin perder el Norte, se hace Justicia en el recobro o reembolso, en todo su espectro avalando ello, concentramos la tutela jurisdiccional efectiva, que erige estando de acuerdo con el Doctor H. M. Marco Antonio Alvarez, en la Carta Superior y principalística procesal en el más importante de todos los que guían esta sublime misión y se consagran en el marco legal en la norma procesal vigente, art. 2 de la misma, al estar ligados esos conceptos constitutivos de pasivo social a lo que comporta este trámite, conforme a las nuevas definiciones y conceptos en torno a lo que es la misión judicial, que ya comprende diferentes ámbitos, sin desmedro de derechos de los litigantes, que han tenido sobre ellos la oportunidad de la disputa, con trasunto en el debido proceso su médula la defensa, damos solución a ello, con asidero en principios no menos importantes además, de concentración, intermediación, definición de litigios y no obstante esa interrelación que es indudable pertenece a estos asuntos, con otra clase de pensamientos, respetables de antemano por cierto, que atentan contra una justicia planeada de ese modo, pronta y eficaz, en el supuesto dado y en gracia de discusión, sujetáramos a los litigantes a otro tipo de escenarios procesales, como acciones in rem verso, de enriquecimiento sin causa, si para ello en los que nos ocupan, en hermenéutica o equipeya, se ha establecido al interior de estos asuntos, el régimen de recompensas, máxime que la señora pletórica de contrastes, dicho con todo respeto, a pesar de sus disputas extemporáneas inusitadas, olvidando de paso que esto, cuando las hay, es de bienes y de deudas, aduce a la postre, entendemos que ese pasivo parte de él, \$24.205.623, cuando verdad averiguada, suma más de 60 millones de pesos, en la forma registrada con el poco valor de I. P. C. acordado en la primera diligencia, por la partidora y así en suma aprobado, debe dividirse entrambos y que se pague, por supuesto, de Perogrullo, cual se deduce de su tenor, al señor, se le adjudique entonces el mismo en la camioneta, y que se cancele a este, cuando se venda la misma, a sabiendas de esto, cuando como viene de verse, esto no consulta el sistema de adjudicación en lo que atañe a ese pasivo interno y va en contravía de la filosofía y finalidad del trabajo partitivo, pretende la señora

aguzar la problemática sempiterna entre ellos, resistiéndose cual paradoja a entender, como sí en su gran grueso el señor, que las deudas hay que pagarlas, que suyas eran la mitad de las mismas, que su parte en ellas la pagó el señor y por el régimen o sistema de recompensas, en pro de evitar un enriquecimiento sin causa al señor, que es el verdadero sentido o finalidad del mismo, se las debe reembolsar y como se deben concebir hijuelas, como lo enseña Don Manuel Ossorio, en su diccionario jurídico, esto presupone la adjudicación de bien o bienes para ese propósito, que no es cosa distinta que la realizada con todo su monto, una por su parte al señor y reembolso al mismo de la parte que le incumbía a la señora, que no cumplió con las suyas y hubo de satisfacérselas aquel, con ello desapareció la de DAVIVIENDA, la que sirvió para pagar todo o parte del precio de la camioneta, se han amortizado seguros e impuestos de ese vehículo, con registro efectivo hasta el 2019, lo otro no cuenta aún aquí, impuestos de 2020, por lo dicho en precedencia y por ser de tracto sucesivo, a quien corresponda a prorrata, deberán seguir cancelando los que se vayan en los últimos ítems causando.

Trato diferente, como viene de verse, es el que revisten las multas que por una suma superior al \$1.800.000 hubo de pagar el señor y le corresponden a la señora, en los inventarios y avalúos recientes se adujeron por aquel, se demostró que las pagó y fueron aprobadas por esta judicatura, obviamente esto traduce en reconocimiento de las inmediatamente referidas en el valor de cesantías e intereses, de donde se deducen para reembolsárselas al señor, y merma en este y frente al pasivo social, los valores en ellos de la dama y lo propio por supuesto, en el gran grueso del vehículo, cosa que esta profesional de la sicología, no logra entender, el vehículo siendo social aparece en el registro automotor a nombre del señor, que no teniendo cómo protestar, porque el mismo bajo la tenencia de la dama se le arrostran infracciones, prefirió con corrección y evitar que se le ejecutara, cancelarlas, desde hace años la señora como lo registra el expediente prometió acometer su defensa y a estas alturas salvo unos atisbos de reclamación, para su falta de suerte no ha logrado nada, no obstante y resulta de probidad, justicia y derecho, si la misma saca adelante sus causas, por supuesto, como por lo connotado en la partición, ella ya se las paga al señor, esas oficinas de tránsito sus municipalidades deberán reembolsárselas a ella y a nadie más, porque de lo contrario materializaría en un enriquecimiento sin causa en contra de la dama.

Como si fuera poco lo anterior, no terminando por entender la señora, de verdad, como lo refiere el señor abogado del masculino al controvertir las actuales objeciones, parecen como de su autoría, así se revelen a través de su señora apoderada judicial, sin perjuicio de los derechos de defensa que tiene la misma, instamos a esta última tenga especial cuidado, porque recientemente la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en proceso con radicación 11001110200020180011401 (1738139), de mayo 20 de 2020, sancionó a un abogado por presentar recursos recurrentes e infundados, señala que porqué lo de la camioneta casi toda para el señor, léase bien, si ella invirtió para ello \$7.000.000 y lo propio porqué para ella menos valor de las cesantías; señora porque las deudas sociales deben pagarlas los dos en porciones iguales, ella no lo hizo y las canceló el señor de sus dineros propios y suman un valor que cubrió casi todo el de la camioneta y una parte por las multas suyas, diezmando el que a falta de estas le

hubiera tocado de mejor forma en las sumas de cesantías e intereses inventariados y que en su lugar le explique su abogada, si es jurídico al respecto lo de esa alegación, o qué tal bajo esos erróneos y fatales conceptos, que no creemos estén en la capacidad y bagaje de la Doctora Olave, incluso de ser así por lo observado, descaecería el sistema de gananciales, que por ejemplo, el señor dijera dejando de lado lo relacionado con deudas, él era el que trabajaba como docente, producía, que el inmueble vale los doscientos y pico de millones y que en esa misma hipótesis, la señora no puso si no una cuarta parte de ese valor para su compra y por tanto, que para él son las dos terceras partes, es decir, 150 millones y para ella solo los otros 50 millones, cosa que no resiste análisis, por lo visto, surtido lo de las deudas sociales con otros bienes, a la señora le tocan a más de parte en otros, la mitad de aquel, ni más ni menos, la famosa ley del embudo!!!.

Con una desorientación de bastante extremo, obviamente la dama paisa es profesional de la sicología y no han cejado los insultos hacia el juez, que basta ya y no vamos a seguir cohonestando con esto, además de lo anterior, ha propugnado con permisión del correspondiente proceso, porque se le reconozcan a su tenor, unos pretensos dineros que al interior de la sociedad conyugal no sabe qué los hizo el señor, ocultación y distracción de bienes, que ya el H. Tribunal con ponencia del Doctor Quintero García, le determinó que en este escenario no son viables, es menester, adelantar el trámite cognitivo correspondiente, por otro lado, una gran cantidad de situaciones desvertebradas y disonantes, que no corresponden a los tiempos procesales que se surtían en esos momentos, o no acoplan con nuestra juridicidad, como viene de verse, con eso de la inversión de 7 millones en el vehículo, con la que sale ahora, con igual disipación, sobre unos dineros que dice pertenecen a otro período de su matrimonio, en materia de cesantías, al parecer distintas de las denunciadas, que aún no aparece acreditación de ellas y han hecho imposible su debate, sin perjuicio que de aparecer pueden serlo a través de inventarios y avalúos adicionales, mantenimientos del carro solo teóricos, sin prueba de ellos alguno, que hubiera podido agitarlo, a la espera de sus resultados y en fin, si al pronto no compartía donde se generaron las providencias del juez, ha podido utilizar los ademanes defensivos pertinentes, ora, mediante su señora abogada, depuso de ellos, ya, la suerte le fue esquiva, o qué tal, lo de las multas, que con desparpajo y sin rubor, se limitó en torno a ellas en todo este tiempo a presentar flacos escritos, cuando su compromiso fue otro, sin embargo remitimos a lo dicho en precedencia en torno a ellas, si logra salir victoriosa, que le devuelvan o reembolsen el dinero que por recompensa le paga al señor, como figura esto último evidenciado en el trabajo partitivo en cuestión.

Por todo lo anterior, no se accede a sus objeciones, que se le denegarán en totalidad, se le condenará por esto en costas en la medida de su causación o comprobación, en la forma prevista en el inciso 2 del art. 365 del C. G. del P. y desde ya se fijan como agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000), que serán tenidas en cuenta por la secretaría del despacho al hacer la liquidación de las mismas y ya a renglones seguidos volveremos para destacar y aterrizar algunos otros apartes del laborío efectuado por la señora partidora.

Hay que decirlo a la sazón lo hace nuestra misma legislación, que el régimen, en especial, estas liquidaciones presenta enormes vacíos, los cuales se llenan por las normas que rigen las sucesiones, en razón de la remisión (trasplante normativo), que dirige aquel o reenvía específicamente.

Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en el art. 508 del C.G del Proceso., a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco explicita lo siguiente:

“ Para la elaboración de su trabajo el partidor debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”¹

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, para que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, la base para su elaboración son los inventarios y avalúos debidamente aprobados, en razón a la naturaleza de los más significativos bienes denunciados, y no ser inferior a su compromiso y responsabilidades, ya que las partes no sugirieron u ofrecieron una disposición distinta, la auxiliar judicial, por lo que observamos, se vio imperiosamente avocada algunos activos no divisibles, adjudicarlos en común, el inmueble, igual en el vehículo, en su gran grueso para satisfacerle sus recompensas, al señor, con un importe mínimo en el mismo a la señora, que por las dificultades entrambos además de lo que indica su filosofía hubiera sido ideal que no lo hubiera, sin embargo para mantener la equidad no hubo de otro remedio que en esos dos casos, en la medida de lo posible, preservarlas, transmutándolas o cambiándolas de universales a singulares, y como las deudas sociales denunciadas y aprobadas hasta el momento, fueron satisfechas en su totalidad por el señor, eso explica que por recompensas, que importan su mitad en la responsabilidad de su pago y el otro tanto que amortizó y estaban a cargo de la señora, le hayan sido adjudicadas en casi la totalidad del vehículo y lo de las recompensas por las multas, solo y exclusivamente responsabilidad de la dama, se pagaron al señor a título de recompensa, adjudicándole parte de los dineros en suma de cesantías e intereses de las mismas y obviamente todo esto implica sobre la base de la honra y no pretender sacar partido del otro, se proscribe en nuestro derecho que pueda existir un enriquecimiento sin causa en correlato con un empobrecimiento, que a la señora le tocara un pequeño porcentaje en el carro, repetimos, no es lo ideal, empero, lo auspiciamos forzados para evitar se alegara lo relacionado con iniquidad o desequilibrio, y menos de esos dineros, en ambos casos, por razones de lógica y sentido común, o lo que es evidente, que por esos pagos realizados de deudas sociales en su totalidad-léase

¹ Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

bien-las inventariadas hasta el año 2019, la reciente en un ítem de 2020, aún no hace paso a ello, cuanto no se ha agotado el escenario respectivo, al señor se le adjudicaron más bienes y por ello resulta en supremo y lógico, elevado el quantum, frente a lo que se hace con la señora, que jamás de los jamases esto acontece, como debe ser, en el evento que la señora hubiera cancelado, la parte de esas deudas que eran de su legítima y soportada obligación hacerlo, no obstante, devino su accionar- de la partidora- forzada por las circunstancias, y respecto al primer punto a lo que se vio obligada la señora abogada auxiliar judicial, el profesor Roberto Suárez Franco, en su libro Derecho de Sucesiones, págs. 417 y 418, enseña lo siguiente: “La regla octava del art. 1394, si por una parte establece que en la formación de los lotes de procurará no solo la equivalencia sino también la semejanza, por otra no preceptúa, ni podría hacerlo, que en toda partición de bienes a todos los herederos se les adjudique una cuota en todos y cada uno de los bienes, porque esto, además de ser impracticable, en muchas ocasiones podría redundar en contra de la administración económica de los fondos. Esta regla está condicionada a la equivalencia y semejanza de los bienes y salvando este principio el partidor no está obligado a adjudicar todos los bienes de una sucesión en común y pro-indiviso...Es verdad que esa misma regla 8, en el autorizado criterio de la Corte, previene que no se separen ni dividan los objetos que no admitan cómodo división o de cuya separación resulten perjuicios, con la salvedad del posible convenio unánime y legítimo de los interesados, del que apenas habrá que hay que advertir no lo hay en el caso presente. Pero esa advertencia de la regla 8 no puede entenderse, ni afortunadamente se ha entendido como quien ve en ella algo así como la prohibición de establecer comunidades singulares mediante la adjudicación de un mismo bien a varios interesados al formarse las hijuelas en la partición de la comunidad universal. “Por el contrario, agrega la corporación, esto es lo que se ve de modo constante. Y no puede menos de acontecer así, por lo excepcional de una situación tan favorable que el avalúo y el número de los bienes en cada una de las clases de ellos permita hacer las hijuelas de los interesados en forma de cubrirles uno a uno la totalidad de su haber, separada e independientemente. Cuando el partidor recibe para su trabajo el expediente en ese pie tan venturoso, mal haría en cambiar la comunidad universal por comunidades singulares adjudicando los bienes en común, en vez de aprovechar aquellas circunstancias, las que, repítese, solo excepcionalmente se presentan. De ahí que lo habitual o frecuente sea que el partidor se vea constreñido a adjudicar uno o más, y a veces todos los bienes, especialmente, como es lo natural, los inmuebles a dos o más interesados, sin que esto pueda reputarse en manera alguna violación de aquella regla 8. Por lo demás, cada una de esas comunidades singulares puede terminar extrajudicial o judicialmente por gestión de sus respectivos comuneros, la que, en lo que hace al último camino aludido, es rápida y sencilla”.

Tal como se consigna en ese trabajo, repetimos y lo haremos hasta la saciedad, lo concerniente al pasivo interno, cuanto fue él y nadie otro, que en su totalidad las canceló, y erigen, v. g. en recompensas, la parte que obedecía cumplir a la señora Sor Adriana y que fueron dineros de su peculio propio invertidos por el señor Belálcazar, en gran parte en la propiedad del vehículo, para amortizárselos o pagárselos, fueron adjudicados a este señor, lo propio en la deuda por multas, que son de cargo de la señora, con una parte de los dineros denunciados

de cesantías e intereses, como se entiende esto sin descontextualizar, atendiendo de esta suerte con propiedad, la doctrina muy acertada a nuestro parecer traída por los Doctores Cristina Coral y Franklin Torres y de los Doctores Valencia Zea y Ortiz Monsalve, donde respetuosamente remitimos en el libro de Régimen de la Sociedad Conyugal, pág. 87, con intitulación “liquidación de recompensas”; de cara a esta especie de hijuelas el Doctor Hernando Carrizosa Pardo, en su libro las sucesiones, págs. 481 a 483, refiere lo siguiente: “Obligación de formar hijuela de deudas. Imperiorísima hemos visto que es la obligación de formar hijuela de deudas en toda partición en que las haya. Tanto que la misma partición del causante se modifica si se ha omitido formar la cartilla para deudas. La cartilla contendrá bienes para atender el pago de las deudas hereditarias..La ley es imperiosa porque su precepto protege el derecho de los acreedores de la sucesión a ser pagados con los bienes de la herencia...Pero el hecho de forma esta hijuela de deudas y de destinar bienes relictos para pagarlas, en nada modifica ni cambia el derecho de los acreedores, ni la situación de los herederos en frente de ellos. Así como los acreedores no pueden pretender derecho real ninguno en los bienes señalados, porque la partición no es acto idónea para creárselo, así tampoco pueden los herederos considerar que tal señalamiento circunscribe a esos bienes la acción de los dichos acreedores para hacerse pagar. El poder persecutorio de los acreedores queda intacto.....Adjudicación de la hijuela de deudas. En general, a los herederos todos, en común, deben adjudicarse los bienes de la hijuela de deudas, con cargo de pagarlas. En esos bienes queda formada una comunidad ordinaria, cosa sumamente perjudicial, en la gran mayoría de los casos, tanto para los herederos como para los acreedores mismos, por el estorbo que implica esta indivisión. Para eludirlo, es frecuente que se le adjudiquen a un solo heredero los bienes señalados y se le imponga la obligación de cancelar las deudas y reintegrar a los partícipes el saldo sobrante, si lo hubiere. El procedimiento es legal, porque está basado en la misma ley que autoriza a los herederos que en la partición, por convenio mutuo, distribuyan las deudas entre ellos, de modo diferente a dividir las a prorrata de sus cuotas hereditarias (art. 1416), y ordena que si alguno de los herederos quisiera tomar a su cargo mayor cuota de las deudas de la que le corresponde a prorrata, bajo alguna condición que los otros acepten, se accederá a ello...”.

Para que los detalles últimos pretendiendo explicar su trabajo- por parte de la señora auxiliar judicial-no vayan en particular, generar confusiones, en las oficinas registrales con dos de ellos, se ha de decir que, el inmueble denunciado como social, fue repartido como fácilmente se puede ver, en porciones o partes iguales, esto no ofrece duda, el vehículo, atendiendo a las recompensas que hubo de hacerse obviamente a favor del señor y en contra de la señora, en altísimo porcentaje de su valor, fue adjudicado al señor y una mínima parte a la señora, el valor dado al mismo fue de \$63.000.000, al señor por todo-activo y de la suma de sus recompensas, se le asignó \$62.107.068 y a la señora \$892.932, por activo luego de deducidas algunas de ellas y así se pueden establecer los porcentajes en el mismo; en las prestaciones sociales e intereses, a ambos, así debe entenderse, se les adjudicaron valores distintos porque la señora debe reembolsarle por ese título por multas \$1.844.204, deducidos obviamente del valor de cesantías e intereses, de tal suerte que, al señor por todo, incluido activo, pasivo y recompensas

a su favor, del total de los bienes sociales sin deducir el pasivo social en sus diferentes matices, que sumó \$311.572.206, le fueron adjudicados \$188.237.375, distribuidos así: \$112.694.000 en el predio, \$62.107.068, en el vehículo, \$13.436.307, la suma de su valor en cesantías e intereses de estas, los inventariados hasta el momento y a la señora de igual manera, activo, y lo que hubo de devolverle o reembolsarle a aquel en suma de las recompensas, se le adjudicó la suma de \$123.334.831, divididos así: \$112.694.000 en el predio, \$892.932 en el vehículo, por la deducción del valor de las multas de tránsito, por cesantías e intereses de estas, \$9.747.899, interpretación coherente, sensata, aplomada y exacta de la deducción por la suma de multas realizada por la señora partidora y así con esta corresponde al valor adjudicado por todo a la precitada dama Flores Alvarez y lo otro explica el valor por todo con esas deducciones a esta y computaciones, adjudicado al señor Belálcazar, sin salirnos un ápice de su contenido, por ello que se predique en esa distribución de la partidora, de la inclusión para este último a más de los otros valores y bienes, lo relacionado con el valor de la multa y lo propio cuando el ejercicio con la dama, de los bienes adjudicados menos el valor de las recompensas y las multas que también lo son para el precitado señor..

Iteramos, los bienes como se aprecia, en pos de la equivalencia de condiciones, equidad, que ilustra a esta clase de trabajos, al margen de lo inmediatamente anterior, por lo observado, al pronto no le quedó otra alternativa a la auxiliar judicial, que integrar con los mismos una comunidad indivisa singular, dejando de lado obviamente, la universal, es decir, como se advierte, en sus alícuotas respectivas se los adjudicó a los trabados en esta tramitación, de allí pues que, estimando el trabajo se compadece con nuestra juridicidad, corresponde entonces, impartirle aprobación en todo su plexo, sin desmedro de la disputa o controversia que esta sentencia pueda ocasionar a los litigantes en esta tramitación. Siguiendo, repetimos a ultranza, las reglas en lo pertinente del proceso sucesorio, además del registro en el sistema del estado civil, en los susceptibles de registro, v. g. el inmueble y el vehículo, deberá realizarse en la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad de Palmira y donde esté inscrito el automotor, computándole por caso al señor Belálcazar, lo que le tocó del mismo, vehículo, por activo y pasivo externo e interno, lo propio en los que concierne en menos dimensión, a la señora Sor Adriana, que una vez aquello suceda, copia se agregará a este informativo, la partición y esta sentencia deberán ser protocolizadas en una Notaría de este Circuito, de lo cual deberá obrar constancia en el expediente, numeral 7 en todo su contexto del art. 509 del C. G. del Proceso.

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E

1º.- NO ACCEDER EN LO ABSOLUTO A LAS OBJECIONES PRESENTADAS CONTRA EL TRABAJO PARTITIVO, POR LA SEÑORA LITIGANTE EN ESTE CASO.

2º. Por lo anterior, se le condena en costas, en la medida de su causación y comprobación y desde ya se fijan en esta instancia como agencias en derecho, la suma DE OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000), que deberá tener en cuenta la secretaría del despacho al momento de hacer la liquidación de las mismas.

3. En consecuencia, APRUEBASE en todas sus partes el trabajo de partición que realizara de los bienes denunciados como sociales y de la misma suerte los mismos para cubrir el pasivo de esa naturaleza, interno y externo, realizado por la señora partidora que se designara para este laborío por esta judicatura, en el presente trámite liquidatorio de la sociedad conyugal que existiera entre la señora SOR ADRIANA FLORES ALVAREZ, con CC No. 39.356.194 de Girardota y el señor HERMAN BELALCAZAR, con CC No 79.418.048 de Santa Fe de Bogotá, que corresponde al último presentado para este efecto por la auxiliar judicial.

4º.- REGISTRAR el anterior trabajo de partición, el preciso acabado de aludir y esta su sentencia aprobatoria, que hacen un solo cuerpo, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira, para lo concerniente al predio, conocido con el F. M. I. No. 378-131089 de la O. de I. Públicos de Palmira y el vehículo de placas ICW-873 del tránsito de Cali y lo relacionado con cesantías e intereses ante el Fondo Respectivo.

La partición y esta sentencia aprobatoria serán protocolizadas igualmente en cualquiera de las Notarías de este Circuito, de lo cual se dejará constancia en este paginario, para lo cual en todos los eventos anteriores, se expedirán a costa de los interesados las copias que requieran para el efecto.

5º.- LEVÁNTENSE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE CON MOTIVO DEL DIVORCIO o este trámite, fueron decretadas y están vigentes, comuníquese de ello a los auxiliares judiciales para que procedan a la entrega de los mismos a quien correspondan, así sea simbólica, en el término máximo de tres días contados a partir del recibo de la comunicación pertinente y procedan igualmente a rendir las cuentas comprobadas de su gestión, en el término máximo de 10 días., para determinar luego si cumple fijarles honorarios definitivos o no.

Líbrese por la secretaría los oficios correspondientes.

6º. Como HONORARIOS PARA LA SEÑORA PARTIDORA, SE FIJA LA SUMA DE CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.000.000), QUE DEBERAN SER PAGADOS DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA, POR LOS SUJETOS PROCESALES, EN PROPORCIONES IGUALES, cuyo pago se podrá realizar de cualquiera de las formas que se prescribe en el inciso 3 del art. 363 del C. G. del P.

7º. Agotado lo anterior, en firme esta providencia o la de obediencia de lo resuelto por el superior, si a esto hay lugar, cáncese la radicación y archívese este expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA